

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado en la contestación de la demanda y por la demandante en la contestación de la demanda en reconvención (arts. 110 y 370 del C.G.P.), venció el día 17 de febrero de 2021 a las 5:00 P.M. Hubo pronunciamiento de la parte demandante. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0173

Proceso:	Cesación de los Efectos civiles de Matrimonio Católico
Demandante:	JENNY PAOLA ARÍAS CASTAÑO
Demandado:	RAFAEL ANTONIO YAYA CASTAÑO
Radicado:	2020-00070

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y dado que ya se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones hubo pronunciamiento de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba el registro civil de matrimonio de las partes, registro civil de nacimiento de la menor VALERIA YAYA ARIAS, registro civil de nacimiento de la demandante señora JENNY PAOLA ARIAS CASTAÑO, copia de la Historia clínica de la demandante, medida de protección expedida por la Alcaldía de Villamaría en favor de la demandante, solicitud de atención y protección elevada por la demandante a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, audiencia para imponer medida de protección No. 010-2020 de fecha 25 de febrero

de 2020 llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Villamaría en favor de la demandante y a cargo del demandado,

La fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-170379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, recibos de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro, oficio dirigido a la demandante expedido por la Tesorería Municipal de Villamaría, donde le comunican un cobro coactivo, Resolución de cobro de impuesto predial dirigido a la demandante y expedido por la oficina de impuesto predial de Villamaría, facturas de impuesto predial, pantallazo del RUNT (consulta de vehículos), no serán tenidos en cuenta, toda que los mismos deben ser tenidos en cuenta en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, considerándolos el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

Prueba Testimonial

No se accede a la solicitud del profesional del derecho que representa los interés de la parte demandante en el sentido de denegar la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandada; ello por cuanto si bien es cierto no se dijo concretamente sobre qué hechos o hechos hablaría cada testigo, (artículo 212 del CGP), no es menos cierto que el togado demandante tampoco hizo claridad en ese sentido con respecto a sus testigos, por lo que el despacho entenderá que cada parte intentará probar los hechos que exponen en cada uno de sus escritos y el despacho hará el análisis en su integridad que corresponda conforme al principio de la sana crítica además de no decretarse los testimonios citados el despacho se quedaría sin material probatorio para ser tenido en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo.

En consecuencia de lo anterior, se decretan los testimonios de:

- VICTORIA EUGENIA SUÁREZ
- JEEYN HERNÁNDEZ AMAYA

- JOHN BREYDER AGUIRRE CASTAÑO

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte al señor RAFAEL ANTONIO YAYA CASTAÑO.

Solicitud de oficiar

Se ordena oficiar al Área de Talento Humano de la Empresa MEALS DE COLOMBIA, a fin de que certifique el salario que devenga el señor YAYA CASTAÑO, y demás emolumentos que perciba el mismo por concepto de su trabajo, así como el valor que posee a la fecha por cesantías.

De la parte demandada:

Prueba documental

Certificado de consignaciones de las cuotas alimentarias expedida por super giros, desprendibles de nómina, recibo de pagos de cuota de alimentos, extracto de la historia clínica de la demandante, acta de conciliación alimentos para la menor de edad, acta de conciliación de regulación de visitas, recibos de pago jardín infantil dela hija de las partes, medio policivo que sirvió como única prueba dentro del proceso administrativo donde se impuso medida de protección en contra del señor RAFAEL YAYA, registro civil de nacimiento del demandado.

Prueba testimonial

Se decretan los testimonios de:

- ILBA RÍOS TRUJILLO
- JHON FREDDY
- CARLOS HUMBERTO YAYA
- JOSE GERNAN GOMEZ SALAZA

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora JENNY PAOLA ARIAS CASTAÑO

Solicitud de oficiar

Se ordena oficiar a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS de la ciudad de Manizales, para que allegue al expediente la historia clínica completa de la señora JENNY PAOLA ARIAS CASTAÑO, con la cual podría concluirse que los problemas de salud de la señora Paola, la hacen altamente agresiva, no podía tener relaciones con su esposo porque ella misma manifiesta allí que no quería.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Pruebas de la parte demandante en Reconvención

Prueba Documental

Téngase como prueba los mismos documentos presentados en la contestación de la demanda.

Prueba testimonial

Los mismos testigos solicitados y decretados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte que ya fuera decretado en la contestación de la demanda.

La solicitud de oficiar fue decretada en las pruebas decretadas en la contestación de la demanda.

CONTESTACIÓN DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Prueba documental

Téngase como prueba documental la Historia clínica de la señora JENNY PAOLA ARÍAS CASTAÑO de la S.O.S y ahora SURA de fecha 31 de agosto de 2017, copia del auto interlocutorio No. 1515 de fecha 02 de diciembre de 2020, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, auto que libró mandamiento de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos, copia del auto interlocutorio No. 1516 de fecha 02 de diciembre de 2020, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, auto que decretó medidas cautelares en proceso Ejecutivo de Alimentos, oficio No. 974 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, donde comunica medidas cautelares.

Prueba Testimonial

Se decreta el testimonio de los señores

- CLARA LUCÍA CASTAÑO CASTAÑO
- MANUELA VILLADA LOAIZA, además de los ya decretados.

Por último se procede a resolver lo pertinente a la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas con la admisión de la demanda, donde éste manifiesta que la considera excesiva al superar el 50% del salario en cuotas de alimentos además es innecesaria, y desproporcionada, con el embargo decretado por el despacho, esto en consideración a que la subsistencia congrua del demandado está siendo afectada, pues algo que no manifestó la demandante, según éste, es que el señor YAYA CASTAÑO, tiene que darle a su hija una mensualidad del 25 % del salario como alimentos, adicional a

ello, mudas en ropa por valores de 150.000 mil pesos en junio y de 250.000 pesos en diciembre, lo cual hace que la cuota sea superior al 50%, que permite la ley.

Al respecto habrá de decirse al profesional del derecho que en consideración a la medida de embargo decretada por el despacho correspondiente al 25% del salario del demandado en favor de su menor hija, es apenas lógico que esta cuota provisional es la que está rigiendo en este momento, pues resultaría desproporcionado como él mismo lo dice es su solicitud de levantamiento de medidas, que el señor Yaya Castaño, fuera del descuento que se le hace por nómina debiera consignar o entregarle a la demandante otro 25% de su salario como alimentos para su menor hija Valeria Yaya Castaño, por lo que se le itera que mientras se toma otra decisión diferente en la sentencia que se profiera en este proceso, continuará siendo descontado por nómina el 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales a favor de la menor alimentaria.

De otro lado, y con respecto a los alimentos decretados para la cónyuge señora JENNY PAOLA ARÍAS CASTAÑO, el despacho por considerarlo pertinente, accederá a que dicha cuota sea disminuida al 15% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado, hasta tanto se profiera una decisión de fondo. Líbrese oficio al pagador del demandado comunicándole lo decidido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg